

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0311/2019

**EXPEDIENTE: 0068/2019 DE LA QUINTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE.**



Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0311/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el *********, en contra del auto de nueve de agosto de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0068/2019**, del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de nueve de junio de dos mil diecinueve, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. - La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

*“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día nueve de julio del presente año (09/07/2019), turnado a esta Sala al día siguiente (10/08/2019) sic, escrito de *********, quien promueve por su propio derecho **Juicio de Nulidad** en contra de la resolución contenida en el oficio ********* de fecha tres de junio de dos mil diecinueve (03/06/2019) emitida por el **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.*

*Con fundamento en la fracción III del artículo 161 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se **desecha** la presente demanda por notoriamente improcedente, en razón de que el acto que pretende recurrir la actora es materia de un juicio que se encuentra en vías de cumplimiento ante este Tribunal. -*

Se dice lo anterior, en virtud de que de la lectura a las manifestaciones que vierte en su escrito inicial de demanda, así como del análisis a las actuaciones judiciales que obran en el expediente 459/2016 del índice de esta Sala a mi cargo, se advierte que la resolución que pretende combatir la actora, es derivada de un cumplimiento de sentencia que pretende realizar la autoridad demandada y que a la fecha este juzgador aún no se ha pronunciado respecto de si con la resolución que hoy combate el actor, se tiene o no por cumplida la resolución dictada en el juicio 459/2016, teniendo aún el derecho el actor de efectuar las manifestaciones que considere pertinentes, cuando este juzgador le otorgue la vista correspondiente del cumplimiento efectúa (sic) por la demandada. -----

*Ante tal situación, y toda vez que se actualiza lo establecido en la fracción III del artículo 161 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa que establece: **‘Artículo 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos: fracción III.- ‘Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió o ante el propio Tribunal.’;** con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 182 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa, se **DESECHA** la presente demanda por notoriamente **IMPROCEDENTE**, por lo que, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 segundo párrafo, 2 primero y cuarto párrafo, 4, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecinueve, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el Juicio de nulidad **068/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*



TERCERO. Señala el recurrente le causa agravio el auto que desecha su demanda, al negarle la oportunidad procesal de recurrir en tiempo y forma el nuevo acto que le fue notificado, derivado de cumplimiento de ejecutoria de amparo, que el acuerdo que recurre desechó su demanda por notoriamente improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161, fracción III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin embargo, el recurrente considera que el acto del que demanda su nulidad, no se encuentra pendiente de resolver, al tratarse de un nuevo acto, dictado en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, por lo que refiere se está en presencia de un nuevo acto y que no se necesita esperar a que se declare cumplida la ejecutoria para impugnarlo, dado que en ese caso, al impugnarlo posteriormente sería extemporáneo, al fijar el artículo 166 de la Ley de la materia plazo de treinta días para su impugnación, plazo que no admite salvedad, sin que pueda tomarse como referencia para el cómputo la notificación de la resolución que tiene por cumplido el fallo, al fundarse el artículo en cita en la fecha de conocimiento del acto, al surgir a la vida un nuevo acto; por lo que considera que atendiendo al principio de seguridad jurídica se debe admitir su demanda, en la que dentro del plazo, impugna el nuevo acto.

Es **INFUNDADO** el agravio expresado por el recurrente, dado que, si bien es cierto, el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece un plazo de treinta días para interponer la demanda de nulidad ante este Tribunal, también es cierto, que como lo reconoce el propio recurrente, que el acto respecto del cual se demanda su nulidad, fue dictado en cumplimiento a

un requerimiento formulado por la primera instancia, precisamente en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

Ahora, de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con pleno valor probatorio, acorde a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, del contenido del acuerdo recurrido, en la parte que interesa se advierte lo siguiente:

“ ...

*Con fundamento en la fracción III del artículo 161 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se **desecha** la presente demanda por notoriamente improcedente, en razón de que el acto que pretende recurrir la actora es materia de un juicio que se encuentra en vías de cumplimiento ante este Tribunal. -*

Se dice lo anterior, en virtud de que de la lectura a las manifestaciones que vierte en su escrito inicial de demanda, así como del análisis a las actuaciones judiciales que obran en el expediente 459/2016 del índice de esta Sala a mi cargo, se advierte que la resolución que pretende combatir la actora, es derivada de un cumplimiento de sentencia que pretende realizar la autoridad demandada y que a la fecha este juzgador aún no se ha pronunciado respecto de si con la resolución que hoy combate el actor, se tiene o no por cumplida la resolución dictada en el juicio 459/2916, teniendo aún el derecho el actor de efectuar las manifestaciones que considere pertinentes, cuando este juzgador le otorgue la vista correspondiente del cumplimiento efectúa (sic) por la demandada.

... “

De lo anteriormente transcrito, es que resulta lo infundado del agravio expresado por el recurrente, dado que, como lo determinó el Magistrado de Primera Instancia, en términos del artículo 161, fracción III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el juicio de nulidad resulta improcedente contra actos que se encuentren en vías de cumplimiento ante este Tribunal, lo que en el caso acontece, lo anterior es así, dado que respecto de la nueva determinación emitida por la autoridad demandada, existe pendiente proveído en el que la primera instancia se pronuncie respecto del escrito con el que la autoridad demandada pretende se le tenga dando cumplimiento a la sentencia, misma resolución que una vez emitida, en términos de lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 236¹, de la Ley en cita, podrá ser recurrida por las partes.

¹ **ARTÍCULO 236.-** *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior. Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*

...
IX. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.

Derivado de lo anterior, se advierte es menester esperar que con la emisión del nuevo acto administrativo, se emita resolución que declare cumplida, la ejecutoria, para, de ser deseo de las partes, impugnarla, a efecto de agotar el procedimiento del juicio.

Por tanto, al estar pendiente la emisión de resolución relativa al cumplimiento de sentencia, dentro del trámite del expediente 0459/2016, es que resulta improcedente el juicio de nulidad, sin que sea óbice, la fecha de emisión del nuevo acto administrativo, virtud que el plazo para impugnarlo inicia a partir de que se tenga por cumplida la sentencia; al tratarse hasta ese momento, de un acto considerado como definitivo; de ahí lo **infundado** de su agravio.

En consecuencia, es procedente **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:



R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, en términos del Considerando que antecede.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DIAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS